



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Matoso César Abel c/ Colegio de Abogados de Lomas de Zamora s/ Amparo. Recurso de queja por denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad”

Q 75.760

**Suprema Corte de Justicia:**

I.- Vienen las presentes actuaciones en los siguientes términos conferidos por el Señor Presidente del Tribunal: *“No obstante carecer la presentación del recurso de queja de la firma de letrado, en atención a las particularidades del caso, en resguardo de la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y la asistencia letrada frente a la invocación de ausencia de recursos suficientes, dese intervención al Ministerio Público (arts. 103 inc. “a”, CC y 21 inc. 7, ley 14.442) para que ese cuerpo tome la intervención que estime pertinente (arts. 15, C. pcial., 34 inc. 5, 36 inc. 2, CPCC)”* (v. fs. 13).

II.- Sin perjuicio de no tener a la vista la totalidad de las actuaciones pertinentes en orden a dilucidar la admisibilidad del recurso interpuesto (art. 292 CPCC), observo que el actor presentó esta queja ante la denegatoria de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley del 21 de febrero del corriente año, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, en el marco de la causa N° 23570 CCALP “MATOSO CÉSAR ABEL C/COLEGIO DE ABOGADOS DE LOMAS DE ZAMORA S/AMPARO” (v. fs. 7).

Los magistrados fundamentaron la decisión de esta manera:  
*“Toda vez que el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Sr. César Abel Matoso a fs. 38/vta., no ha sido presentado conforme a la normativa procesal vigente,*

*y habiendo sido debidamente intimado por el a quo a subsanar tales omisiones..., sin que el actor haya dado cumplimiento a lo requerido...” (v. fs. 7).*

**III.-** Puntualizo que, en el recurso de queja presentado, el actor hace alusión a los procesos caratulados “*MATOSO CÉSAR ABEL S/QUIEBRA*”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 11 de Lomas de Zamora, y “*MATOSO CÉSAR ABEL S/DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA*”, en trámite ante el Juzgado de Familia Nro. 3 de Lomas de Zamora (v. fs. 8).

Afirma que en esta última causa se dictó “*sentencia definitiva restringiendo la capacidad del presentante y estableciendo el juez de grado que quien suscribe podía ejercer la profesión de letrado con el sistema de apoyo del DR. EDUARDO SOARES*” (v. fs. 8/vta.). Añade, en lo esencial, que la sentencia referida fue notificada al Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, quien se negó a matricularlo sobre la base de sostener que la “*figura del apoyo no estaba prevista en la ley 5177*” (v. fs. 8 vta.).

Tal circunstancia, según afirma el actor, motivó el inicio de la acción de amparo a fin de que se ordene al referido colegio de abogados cumplir la sentencia firme tendiente a su rematriculación (v. fs. 8 vta./9).

También el demandante hace mérito de que la matriculación originaria fue realizada en el año 1994, y que le fue suspendida por persecución política, a pesar de que se invocó la falta de pago en el año 2004 (v. fs. 8).

Además, el recurrente invoca primordialmente la violación del derecho de defensa en juicio de determinadas personas, quienes no pueden designarlo libremente como abogado defensor de confianza en el marco de causas penales, por la inhabilitación de su matrícula profesional (conf. fs. 4/vta. y 8 vta.).

Posteriormente, el actor reitera ser víctima de persecución política por parte del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, e identifica otro expediente judicial caratulado “*MATOSO CÉSAR ABEL*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

*S/INCONSTITUCIONALIDAD LEY 5177*". Este proceso, según afirma, fue iniciado hace dieciocho años —sin sentencia definitiva— y tramita ante V.E., que habría ordenado “*al demandado CALZ a que no privara de credencial al presentante*”, decisión que habría sido desobedecida y denunciada por el señor Matoso hace más de catorce años (v. fs. 10/vta.).

El recurrente agrega que, conforme a las particularidades expuestas, presentó una denuncia penal —identificada con el número 33761/16— por denegación y retardo de justicia, tráfico de influencias y asociación ilícita (v. fs. 10 vta.).

**IV.-** De la reseña precedente surge que en las presentes actuaciones se ponen en primer plano presuntos incumplimientos de decisiones jurisdiccionales; uno de ellos derivaría de lo resuelto por V.E. en el marco de la causa “*MATOSO CÉSAR ABEL S/INCONSTITUCIONALIDAD LEY 5177*”, en la que se habría ordenado al Colegio de Abogados de Lomas de Zamora no privar de otorgarle la credencial profesional al señor Matoso; circunstancia que, en caso de ser debidamente acreditada, afectaría garantías de raigambre constitucional y convencional como lo son el derecho de acceso irrestricto a la justicia y el derecho al trabajo (arts. 15 y 39 de la Const. Prov. y normas concordantes).

Destaco que en materia de acceso a la justicia rige el principio rector *in dubio pro actione* o *favor actionis*, comprendido en la amplia regla de accesibilidad jurisdiccional que fluye especialmente del artículo 15 de la Constitución Provincial (SCJBA, causa A. 72.072, “*Lares*”, sent. del 19-10-2016 con sus citas), a fin de no menoscabar el derecho de defensa (CSJNA, “*Fallos*”, “*Serra*”, T. 313:83 (1990); “*Sociedad Rural Argentina*”, T. 336:1283 (2013); “*Transportes Uspallata SRL*”, T. 338:1483 (2016), entre muchos otros); máxime atendiendo a la naturaleza de los derechos comprometidos, a la invocada dilación y desobediencia de una decisión adoptada por V.E. (v. fs. 10 vta., ap. 5).

Tales circunstancias, a mi parecer, deberían ser priorizadas por sobre incumplimientos de requisitos formales en orden a la procedencia del

recurso interpuesto en la especie, a fin de que V.E. tenga la oportunidad de verificar si la cuestión de fondo planteada es o no ajustada a derecho.

V.- En virtud de los argumentos expuestos en los acápites precedentes, opino que V.E. debería declarar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis ha sido mal denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata (art. 292, anteúltimo párrafo del CPCC).

Dejo en estos términos contestada la vista conferida.

La Plata, 12 de julio de 2019



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General